

RAWLS (John): *Justice as Fairness*, en «The Journal of Philosophy», LIV, 22, 1957 (págs. 653-662).

La idea fundamental del concepto de justicia es la de imparcialidad. Este aspecto es siempre mal entendido por el utilitarismo, el cual lo representa bajo la idea de un contrato social.

La justicia es una virtud de instituciones que constituyen restricciones en tanto que definen deberes y poderes, y asignan derechos y obligaciones. Es una de las varias virtudes institucionales, las que hacen degradarse o anularse a una institución si no las cumple.

El primer principio de la justicia es, para Rawls, que cada persona participante en una actividad, o afectada por ella, tiene un derecho igualitario a la más extensa libertad compatible con una libertad semejante para todos. El segundo principio es que las desigualdades son arbitrarias, en cuanto que es razonable esperar que nadie querrá operar para ventajas ajenas sin ganar a cambio otras propias por parte de los demás. El principio primero tiene vigor *ceteris paribus*. El segundo especifica qué clase de desigualdades son permisibles, entendiendo que sólo son razonables las diferencias entre profesiones y ventajas de cada uno cuando la variedad sea requisito esencial para que se produzca un intercambio favorable a todos por igual. De esto modo, sólo podrá haber aquella desigualdad que no sea advertida entre los sujetos de la situación común, y de advertirse, que redunde en ventaja común de cada uno. Ello sólo ocurre cuando cada oficio o división de trabajo esté efectivamente abierto a todos, de tal modo que cada uno permanezca en su situación profesional, porque así le resulta adecuado a las condiciones y calidades del servicio que puede rendir a los demás.

Dados estos principios, podríamos examinar sin son dados *a priori* por la razón o si conocidos intuitivamente.

El autor analiza el desarrollo de los mismos bajo el supuesto de ser hallados en una comunidad de hombres razonables. Entonces aparecen soluciones prácticas a los problemas planteados por la convivencia. De ellas puede ser abstraída la idea de imparcialidad o de *igualación*. Esta idea puede asumir la fun-

ción de noción moral básica, inmediatamente detrás de las ideas de *fidelidad* y de *gratitud*. La aceptación de los participantes en una actividad conjunta, del deber de imparcialidad, es producto de una reflexión individual de las aspiraciones de los otros para ser realizadas en una actividad conjunta. La manera en que una persona es reconocida como sujeto de tales aspiraciones y con derecho a alimentarlas fundadamente es un proceso oscuro que sólo intuitivamente viene resumido y aportado a la conciencia eficaz humana. De estos principios se derivan y explican las prácticas sociales.—A. S.

RECASÉNS SICHES (Luis): *Justicia*, en «Revue Internationale de Philosophie», XI, 3, 1957 (págs. 302-323).

Es impresionante ver la identidad sustancial en el modo de ver la justicia por parte de todos los pensadores. Las divergencias se refieren a señalar cuáles son los valores relevantes para establecer la proporción o armonía peculiar de la justicia, o sea, lo que a cada cual ha de ser atribuido como «suyo».

La justicia designa, unas veces, el criterio ideal, al menos el principal criterio ideal, del Derecho. Otras, la virtud universal comprensiva de todas las virtudes.

San Isidoro de Sevilla identifica el Derecho con lo justo. Sigue lo más hondo del pensamiento heleno-romano. El código de *Las siete partidas* define también la justicia como «raigada virtud que da y comparte a cada uno igualmente su derecho», y es el fin del orden legal. La idea de «lo suyo» juega tanto en función conmutativa y retributiva como de reciprocidad entre sujeto y derecho. Así se aplica en multitud de expresiones forales y doctrinales.

Los escolásticos renacentistas, dentro del movimiento escolástico ampliamente entendido como tomista, ahondan tanto en el conocimiento de las doctrinas antiguas como en el saber sociológico de la realidad jurídica. Por ello se producen aplicaciones nuevas. Suárez emplea la expresión de «justicia legal» en tres sentidos diversos, aunque concordantes: la proporción universal entre todas las virtudes; la suma de todas las virtudes particulares; lo suyo propio de la comunidad política, o sea, la expresión del

bien común. Pero todas estas conclusiones pueden ser referidas a antecedentes más o menos remotos, a pesar de la novedad con que aparecen en el juego del movimiento político y jurídico moderno en función de las nuevas condiciones culturales.

Para Recaséns, el problema crucial de la filosofía política y de la estimativa jurídica consiste en averiguar la jerarquía de los valores según la cual se debe establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones interhumanas y en las relaciones entre la persona individual y el Estado. Sobre todo en los valores que vienen en cuestión para la elaboración del derecho justo. Se trata de saber si el hombre es para el Estado o el Estado para el hombre. Pues los valores constituyen las medidas de la equivalencia que la justicia ha de resolver en derecho. ¿Qué valor debe ser establecido como primado y organizador de los demás?

El principio rector del pensamiento axiológico español es la convicción de la dignidad humana como superior a la prestancia efectiva del Estado. El corolario de esta posición es el principio de la libertad individual. Según *Las Partidas*, «Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, cuanto más los hombres que han entendimiento sobre todas las otras, y mayormente aquéllos que son de noble corazón». Este principio inunda toda la literatura y pensamiento hispánico, y se refleja en los refranes y dichos populares. La libertad jurídica viene inspirada por la naturaleza humana en Cervantes (*Don Quijote de la Mancha*, I, 22): «La libertad... es uno de los más poderosos dones que a los hombres dieron los cielos: con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra, ni el mar encubre. Por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida». El pensamiento español especifica las versiones prácticas de la libertad jurídica. La Edad Media reconoce la libertad de religión, y todos los pensadores afirman la libertad de conciencia y de profesión religiosa, desde Santa Teresa a Balmes. Se afirman también las libertades procesales, muy acusadas en algunas regiones, tales como Aragón, la libertad de comercio y de comunicación, que daría base jurídica a la ocupación de los territorios americanos, y

la concesión de los derechos elementales a todo hombre, cualquiera que fuese su rango social.—A. S.

RYFFEL (Hans): *K. A. Emges Einführung in die Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIV, 1, 1958 (págs. 73-78).

Hace unos tres años apareció la obra de Karl August Emge titulada *Introducción a la Filosofía jurídica*, en la que hay abundancia de nuevos puntos de vista y apreciaciones sobre un tema sumamente tratado. Frente a la gran tradición filosófica jurídica, nutrida por la escolástica o por la filosofía secularizada, Emge se inclina por la búsqueda de una filosofía del derecho de mayor autonomía y sobre todo de mayor practicidad. Pero no sería lícito clasificar ni a su obra ni a su intención de positivismo jurídico, ya que el positivismo es otro punto de vista teórico que el autor desplaza por los nuevos puntos de vista que adopta. En el fondo la problemática de Emge tiene la novedad de referirse más a las relaciones del derecho con el jurista que a la fundamentación filosófica del derecho. Se trata por consiguiente de una búsqueda de los supuestos facticios de la filosofía jurídica. La doctrina jurídica está siempre incluida en una situación teórica que a su vez responde a una situación histórica en cuya situación histórica es actual. De aquí que la filosofía jurídica tenga que responder a la exigencia de actualidad y desprenderse de una excesiva axiomatización. El pensamiento del filósofo, lo mismo que el pensamiento del jurista, están en situación, y desde este hecho hay que partir, de darse cuenta de las posibilidades que se le ofrecen al jurista en cuanto tal para pensar. De este modo la filosofía jurídica entra en el ámbito sociológico, precisamente por su pretensión de efectividad. La pretensión de efectividad realizada desde el apriorismo no implica las mismas exigencias que cuando se realiza en función de los hechos, y es incuestionable que los elementos apriorísticos desde los que la sociología interpreta el derecho tienen que reducirse por la propia filosofía jurídica a esquemas concretos que respondan a los resultados de la concretización cada vez mayor de la vida actual. Así la introducción a la filosofía jurídica pierde el ca-